

RECOMENDACIÓN NÚMERO 008/2019

Morelia, Michoacán, a 11 de marzo de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LICENCIADO GERMAN TENA FERNÁNDEZ

Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua
y Gestión de Cuencas en el Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/231/18** presentada por XXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en **su propio agravio**, consistentes en **violación al derecho de petición y al derecho de acceso a la información**, atribuidos a la **Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio número CNDH/MICH/0033/2018 suscrito por el Maestro Juvencio Camacho Díaz, Coordinador de la Oficina Foránea de Morelia, Michoacán de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual dicho funcionario remitió el expediente de queja CNDH/1/2018/212/R, integrado en esa oficina foránea tras la recepción de escrito firmado por el XXXXXXXXXXXXX, quien señaló diversos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, ello, con la finalidad de que, por razón de ámbito de competencia, este organismo estatal de protección no jurisdiccional de derechos humanos, iniciare con la debida investigación del caso (Fojas 01 y 02).

3. En síntesis, dicha persona manifestó haber sido ganador de una licitación de obra pública, por parte de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, en el año 2015 dos mil quince, sin que a la fecha le haya sido cubierto el pago por ésta, aún y cuando ya se ha finalizado, por lo cual, en mayo y junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentó dos solicitudes de información pública ante la citada comisión, referentes, por un lado, a la falta de pago de la obra pública ejecutada y, por otro, a las obras públicas del mes de agosto de 2015 dos mil quince a la fecha –en ese entonces, catorce de junio de dos mil dieciséis-, en particular del licitante adjudicado –quejoso-, y los licitantes que participaron con propuestas presupuestales inferiores a la presentada por éste, señalando que no obtuvo respuesta, adjuntando copia simple de dichas documentales y otros anexos (Fojas 03 a la 59).

4. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, y se registró bajo el número de expediente **MOR/231/18**, solicitándose a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándose los oficios correspondientes (Fojas 60 a la 62).

5. El día 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio número CEAC/CG/161/2018, mediante el cual el Arquitecto Sergio Alejandro Ascencio Pulido, Subdirector Técnico de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, rinde informe sobre los hechos materia de la queja, señalando, en síntesis, que una vez recibida la solicitud¹, ésta fue turnada al Departamento de Concursos, Estimaciones y Precio Unitarios de la citada comisión, para su análisis e integración de la documentación para su posterior entrega, señalando, además, que se le informó al ahora quejoso, tanto por correo electrónico, como a través del oficio CEAC/CG/SP/1720/2016 de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, que la expedición de dicha información tendría un costo de \$7,004.00 (siete mil cuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción XIII del Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, en ese entonces vigente, ya que, por el tamaño en bytes² de dicha información, no era posible enviársela por correo electrónico. De igual forma

1 El informe se centró únicamente en la petición realizada por el quejoso el día catorce de junio de dos mil dieciséis.

2 Unidad de medida básica para memoria

señaló, que de la información se desprendía la inexistencia de proposiciones solventes con montos inferiores al licitante adjudicado –quejoso-, adjuntando copia certificada del oficio CEAC/CG/ST/2277/2016, mediante el cual se le informó dicha situación al Subcoordinador de Mediación y Conciliación de este organismo público autónomo y del oficio MEM/SDT/DCEPU/111/2016 que daba sustento a esas afirmaciones (Fojas 64 a la 76).

6. El día 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, compareció en este organismo constitucional el señor XXXXXXXXXXXXX, parte quejosa, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la Autoridad Presuntamente Responsable, solicitando se siguiera con el trámite ordinario de queja (Foja 84).

7. Por tal motivo, se fijaron las 13:00 horas del día 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que se llevó a cabo sin que se llegase a un acuerdo conciliatorio, mismo que puede celebrarse de conformidad con la Ley que rige a esta Comisión.

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto quejosos como autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el

expediente de queja con las siguientes pruebas, aportadas por el quejoso
XXXXXXXXXXXXXXXXX:

- a) Escrito de fecha 10 diez de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual dicha persona presenta formal queja en contra del Gobernador del Estado y la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas (Fojas 03 y 04).
- b) Copia simple del Acuse de Recibido de la solicitud de información hecha al titular de la Comisión citada en líneas anteriores, de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil dieciséis (Foja 05).
- c) Copia simple de listado en hoja de cálculo de las obras públicas llevadas a cabo por la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, obtenido del portal *CompraNet* (Fojas 06 a la 12).
- d) Copia simple de la carta informativa de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual la Coordinadora de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de Michoacán, informa a la *Constructora Socialista SC*, que su solicitud sobre adeudo de obra pública fue turnada a la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para su debida atención, otorgándosele el número de 27327 (Foja 13).
- e) Copia simple de escrito de fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por XXXXXXXXXXXXXXXX, parte quejosa, y dirigido al

Gobernador del Estado de Michoacán, mediante el cual le informa que no ha recibido respuesta a su solicitud y solicita audiencia (Foja 14).

- f) Copia simple de escrito de fecha 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por XXXXXXXXXXXXXXX, parte quejosa, y dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán, mediante el cual nuevamente le informa que no ha recibido respuesta a su solicitud y solicita audiencia (Foja 15).
- g) Copia simple del acuse de recibido de escrito dirigido al titular de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, mediante el cual la parte quejosa solicita se le informe por qué razón no se le ha pagado a la persona moral que representa, el pago convenido en el contrato de obra pública CEAC/PROSSAPYS III/LPN/OBRA/018/2016 (Foja 19).

10. Por parte de la Autoridad Presuntamente Responsable, se presentaron los siguientes medios de convicción:

- a) Copia cotejada del oficio CEAC/CG/ST/2277/2016, suscrito por el Licenciado German Tena Fernández, Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, el cual dirige al Licenciado Francisco Arroyo Mondragón, Subcoordinador de Mediación y Conciliación de este organismo público autónomo, en donde se le informa a esa subcoordinación que ya se ha generado una respuesta al petionario –ahora quejoso-, y que ésta se le entregará una vez que éste pague los derechos correspondientes (Fojas 66 y 67).

- b) Impresión certificada de la captura electrónica de solicitud de información hecha por XXXXXXXXXXXXX y la respuesta recaída a ésta, de fecha 06 seis de julio de 2016 (Fojas 68 y 69).

- c) Impresión certificada de captura de correo electrónica enviado al ahora quejoso, mediante el cual la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, le informa a éste que la información que solicitó ya está disponible previo pago de derechos (Foja 70).

- d) Copia certificada del oficio CEAC/CG/SP/1720/2016 de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, informa al ahora quejoso, que la información que solicitó ya está disponible previo pago de derechos (Fojas 71 y 72).

- e) Copia certificada del memorándum MEM/SDT/DCEPU/111/2016, mediante el cual el Arquitecto Sergio Alejandro Ascencio Pulido, Subdirector Técnico, informó al Arquitecto Octavio Ochoa Llanderal, Subdirector de Planeación, ambos de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, que la información solicitada por el quejoso se encuentra publicada en el portal de *CompraNet*, y señaló, además, que en todos los procesos licitatorios realizados en el período que va del mes de agosto de 2015 dos mil quince al catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, fueron adjudicados a la proposición solvente más económica, lo que quiere decir que no existen proposiciones solventes

menores a la del solicitante, quien fue el licitante adjudicado en el caso que motivó su queja ante este organismo (Foja 73).

- f) Copia certificada de la página diecisiete del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo del día miércoles 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, donde se plasmó, entre otros, el Artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual hace referencia al costo por obtener información en ciertos casos concretos (Foja 74).
- g) Copia certificada de la página veintiocho del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo del día jueves 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, donde se plasmó, parte del Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2016, el cual señala el costo por obtener información en ciertos supuestos (Foja 75).
- h) Copia simple del oficio CEAC/CG/SP/0130/2018, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, da respuesta a la persona moral *Constructora Socialista S.C.*, respecto a una solicitud de información realizada a través de la plataforma *INFOMEX* por su representante el señor XXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le informa que los documentos por él solicitados están disponibles previo pago de derechos, el cual asciende

a \$14,949.00 (catorce mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) (Fojas 92 a la 94).

- i) Copia simple de dos talones de control referentes a las facturas número 148 A y 150 A, a nombre de la persona moral *Constructora Socialista SC*, por diversos montos, ambas del día 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce (Foja 104).
- j) Copia simple de dos documentos de ejecución presupuestaria y pago, de fecha 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, dirigidos al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para su respectivo pago (Fojas 105 y 106).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho de petición y derecho de acceso a la información pública.**

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio del señor XXXXXXXXXXXXX, en razón de que no fue debidamente acreditada la inexistencia de la información solicitada

por dicha persona y, además, no se demostró la existencia de respuesta recaída a otra de sus solicitudes, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

15. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos administrativos no debidamente diligenciados.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el

contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

El derecho a la Garantía de la Legalidad y Seguridad Jurídica.

18. Respecto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, puede entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. es decir, es la obligación de que los actos de la Administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

19. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de

cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

El derecho humano a la información.

20. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), precisa, en su Artículo 19, que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

21. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa, en el primer párrafo del Artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

22. Respecto a ello, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha interpretado que *“el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder”*³, en tanto que, la Corte Interamericana

³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano [en línea]. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009 [fecha de consulta: 15 de octubre de 2018]. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> ISBN: 978-0-8270-5441-7.

de Derechos Humanos, precisa que dicho artículo *“al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento”*⁴.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es contundente al precisar que *“[e]l derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública— en especial para el control de la corrupción”*⁵; en tanto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determina que *“para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables”*⁶.

24. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho constitucional a la información de la siguiente manera:

⁴ Ibidem.

⁵ “El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

⁶ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 147. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de

sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación⁷.

25. Sobre el tema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, vigente, señala que

“Artículo 1° (...) todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

7 Época: Décima Época. Registro: 2012525. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.). Página: 839.

condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”⁸.

26. Así mismo, el tercer párrafo del Artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, vigente, precisa que *“toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.*

27. A su vez, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, establece que *“el derecho humano de acceso a la información*

⁸ Artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, vigente.

comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

28. De igual forma, dicha norma precisa que una de las obligaciones de los sujetos obligados⁹, es la de constituir un Comité de Transparencia, Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna¹⁰.

29. Siguiendo esa línea de análisis, el Artículo 20 de la ley en cita, señala que, *“ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.*

30. En ese mismo sentido, el numeral 81 de esa norma determina que *“Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el*

⁹ Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

¹⁰ Fracción I del Artículo 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

Comité de Transparencia: (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento (...)”.

31. Lo anterior, tiene estrecha relación con lo referido en el Artículo 82 de la ley en cuestión, que reza de la siguiente manera: *“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”*.

-Sobre el derecho de petición

32. Por último, el derecho de petición se trata de la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

33. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

34. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

35. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

36. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

37. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

38. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *“El artículo 8º constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido*

*con determinados requisitos reglamentarios*¹¹. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar del derecho de petición, incluido el de respuesta, dentro de la esfera de los derechos de seguridad jurídica, en que: *“El artículo 8º constitucional protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas [...], pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”¹².

39. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

40. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el legajo en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80

¹¹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. México, Volumen XIX, Tercera parte, pág. 63. Registro IUS 268424.

¹² Tesis aislada, PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. México, Volumen 205-2016, sexta parte, pág. 358. Registro IUS No. 24788.

fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

41. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que la violación a los derechos humanos del señor XXXXXXXXXXXXXXX, consiste en violación al derecho de petición y derecho de acceso a la información pública.

- Sobre los hechos violatorios de derechos humanos:

42. El quejoso refirió en su queja haber realizado una petición y una solicitud de información a la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas de Michoacán, sin que haya obtenido respuesta alguna (Fojas 03 a la 59).

- Sobre la violación al derecho de petición y al derecho de acceso a la información pública:

43. Como se desprende de la documentación adjunta al informe que con fecha 16 dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, rindió el Arquitecto Sergio Alejandro Ascencio Pulido, Subdirector Técnico de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, se generó una respuesta (Fojas 68 y 69), a la solicitud de información hecha por la parte quejosa el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la cual, se afirmó lo siguiente: *“(...) relativo al licitante adjudicado de los procesos licitatorios de las obras y servicios (80 obras) que se han contratado con recursos Federales en el período comprendido de Agosto de 2015 al 14 de junio del 2016 y que fueron publicados en la plataforma de COMPRANET de la Secretaría de la Función Pública. Es importante señalar que, en todos los procesos licitatorios realizados en el período mencionado por esta Comisión, fueron adjudicados a*

la proposición solvente más económica, es decir, a quien oferto el precio más bajo, por lo que no existe proposiciones solventes con montos inferiores al licitante adjudicado. Se informa al peticionario que la información solicitada consta 7,010 hojas digitálicas (Se consideran 20 digitalizadas) tendrá costo de 1 pesos por digitalización, es decir, 6,090 pesos más 14 pesos del disco, deberán de realizar el pago, la información será enviada sobre los datos de costo de la información al correo del solicitante consocial_sc@yahoo.com” (SIC).

44. Ahora bien, como se puede determinar a partir del estudio del marco jurídico citado anteriormente, existe la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de regir sus actuaciones conforme el principio de legalidad y los principios rectores de la Administración.

45. En ese sentido, uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información es el de *máxima divulgación*, el cual, de acuerdo con la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones*”, por lo cual, consecuentemente, *el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información*¹³.

13 Op. Cit. Nota 3, p. 3.

46. Tomando en consideración lo anterior, dentro del expediente en que se actúa, la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, a través de su Comité de Transparencia, no acreditó, en el expediente en que se actúa, que haya generado la *declaración de inexistencia* a que se refieren la fracción II del Artículo 81, así como el Artículo 82, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, como excepción para el derecho de acceso a la información, ocasionando con ello la imposibilidad del quejoso de acceder a un probable recurso de revisión ante la instancia estatal competente para conocer de éste y, por lo tanto, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

47. De la misma manera, respecto a la petición realizada por el quejoso XXXXXXXXXXXXX, el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, no obra, dentro del expediente de mérito, constancia alguna que acredite que se le dio contestación a su escrito o que se le haya informado que éste fue turnado a otra unidad administrativa para su atención y respuesta en razón de ámbito de competencia, por lo cual, queda configurada la violación del derecho de petición en agravio del citado quejoso.

48. Ante tal circunstancia, es tangible que la comisión en cuestión ha sido omisa en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene, en cuanto a sujeto obligado por las leyes aplicables en la materia, ocasionando con ello un menoscabo a los derechos del solicitante.

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire la instrucción que corresponda para que se genere una respuesta a la petición formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en donde de manera fundada y motivada se le informe si la información que éste ha solicitado es propia o no de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas y, en caso de no ser así, comunicarle a qué unidad administrativa ha sido turnada para tal efecto.

SEGUNDA. Gire la instrucción que corresponda para que se genere la *declaración de inexistencia* que debió recaer a la solicitud de información que el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX realizó el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, misma que deberá notificársele en debida forma y hacerse llegar, igualmente, a este organismo público autónomo.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas realice todas aquellas acciones que permitan dar puntual atención y seguimiento a las solicitudes de acceso a la información que realicen los ciudadanos, de conformidad con los principios de máxima divulgación y buena fe, inherentes al derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un

término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE